



COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN N° 016-CD/LINFA-FPF-2025

Lima, 13 de noviembre del 2025

VISTO:

- El Escrito con sumilla “Formula Reclamo”, presentado por el representante de Club Deportivo Unión Minas, de fecha 10 de noviembre del 2025.
- El Oficio N° 247-C.D.A.S.A.F.C, con asunto “Descargo”, presentado por el representante del Club Amigos Siempre Amigos Football Club, de fecha 11 de noviembre 2025.
- El Oficio N° 963-LDDF-LIMA-2025
- El Reglamento de la Copa Perú 2025.
- El Reglamento de Inscripción y Tránsito de Jugadores de la Copa Perú
- Resolución N° 004-FPF-2018, que aprobó el Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, “La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige por sus Estatutos y la presente Ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa”.

Que, en la sesión de Asamblea de Bases Ordinaria del 25 de abril de 2025, se aprobó, entre otros, la modificación parcial de los Estatutos de la FPF, consolidándose el marco normativo para el reconocimiento y funcionamiento de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado; en dicho marco con fecha 24 de julio 2025, se llevó a cabo la Asamblea de Constitución de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado (en adelante LINFA), instancia integrada por las Ligas Departamentales de Fútbol.

Que, la LINFA, es una persona jurídica de derecho privado constituida como asociación sin fines de lucro, afiliada a la FPF, con arreglo a la legislación peruana, correspondiéndole la rectoría del fútbol aficionado peruano y, por ende, la representación nacional del mismo, así como el desarrollo y organización de las competiciones nacionales de fútbol aficionado.

Que, mediante Resolución N° 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante Reglamento Único de Justicia), cuya entrada en vigor rige desde el día 1 de febrero de 2018.

Que, el Reglamento Único de Justicia, precisa en su artículo 75° numeral 3) que son Competencias de las Comisiones de Justicia “(...) sancionar los atentados graves contra los fines estatutarios de la FPF corresponderá en todo caso a ésta, en el supuesto de que las asociaciones, las ligas o las demás entidades deportivas no enjuiciaran las infracciones cometidas o lo hicieran de manera que no sea conforme a los principios generales del derecho”.

Que, por su parte el artículo 78° del citado Reglamento, señala “Las Comisiones de Justicia son competentes para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la FPF y de la FIFA sea como órganos de primer o de segundo grado.

Que la Comisión de Justicia de la FPF, la Comisión de Apelación de la FPF y de las Ligas gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; de acuerdo con lo establecido en el artículo 85° del Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, aprobado por Resolución N° 004-FPF-2018, de fecha 01 de febrero 2018, (En adelante Reglamento Único de Justicia).



COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EXPRESIÓN RESUMIDA DE LOS HECHOS:

Que, producto del encuentro deportivo disputado entre el Club Deportivo Unión Minas vs Amigos Siempre Amigos Football Club, con fecha 09 de noviembre del 2025, por a las semifinales zona norte – vuelta, de la Etapa Nacional de la Copa Perú 2025; los clubes intervinientes han expuesto lo siguiente:

Que, entre los principales fundamentos expresados en el recurso de Reclamo por Club Deportivo Unión Minas, tenemos:

"(...) los jugadores Paulo Jair Lovera Luna, identificado con DNI N° 72138089 y Axel Jean Pierre Gastelu Arce identificado con DNI N° 71268426, se encontraban inscritos hasta mayo del 2025, en el Club Huracán de Supe y formaban parte de su plantel para el año 2025.

"Dichos jugadores fueron inscritos como refuerzos del Club ASA F.C, pese a que no se cumplió con uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de Inscripciones y Traslados de la Copa Perú 2025, pues los referidos jugadores han obtenido su certificado de refuerzo, sin contar con una certificación válida de la liga Distrital, ni Provincial, generando que su inscripción y como consecuencia de ello, sea irregular e indebida"

"En efecto, el artículo 40 señala como requisitos para los refuerzos, lo siguiente:

Los Clubes Campeones y Sub-Campeones de la Etapa Distrital, Provincial, Departamental, podrán reforzarse hasta con veinticinco (25) jugadores, que hayan participado en clubes de su mismo Departamento en el año deportivo.

1. Para la expedición de un certificado de refuerzo se requiere presentar lo siguiente:

- a) Certificación de la Liga Distrital, Provincial o Departamental, según corresponda.**
- b) Carta de compromiso del jugador.**
- c) Copia del DNI del Jugador.**
- d) Una fotografía de frente, a color.**

Que, por su parte el representante del Club ASA F.C., fundamento su descargo principalmente en lo siguiente:

(...) El club RECLAMANTE menciona en el título FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO numeral 3, mencionan al Artículo 32° del TEXTO UNICO DE BASES DE CAMPEONATOS COPA PERÚ 205. Donde menciona:

- Un jugador no podrá inscribirse y/o actuar por Clubes distintos de Campeonatos del sistema aficionado que correspondan al mismo año, salvo los jugadores: Refuerzos y Cesión Temporal; y si lo hiciera, registrándose indebidamente en dos (2) o más Ligas, o suplantar a otro jugador; será sancionado con una inhabilitación no menor de cinco (5) años"

Ante ello hacemos mención nuevamente que nuestros jugadores no han sido inscritos indebidamente, ya que fueron transferidos como JUGADOR REFUERZO según lo estipulado en el reglamento. Transferencias dadas por la Liga Distrital antes mencionada."

"Que con fecha 22 de abril del 2025, el Club Deportivo Juventud Huracán Porvenir- Supe no inscribió a los jugadores PAULO JAIR LOVERA LUNA y AXEL JAEN PIERRE GASTELU ARCE en la relación de la etapa provincial, por lo cual quedaban habilitados para reforzar cualquier club de Lima; y, iv) Que en la etapa semifinal Departamental se enfrentaron los equipos CLUB DEPORTIVO AMIGOS SIEMPRE AMIGOS vs CLUB DEPORTIVO JUVENTUD HURACÁN PORVENIR – SUPE, y que pese haber ganado el encuentro (ida y vuelta) no se presentaron reclamo alguno."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que, en primer término, corresponde acoger lo establecido por el artículo 106° del Reglamento Único de Justicia, numeral 1. **Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio. 2. Cualquier persona o autoridad puede poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FPF o a las bases del respectivo torneo.**



COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, el artículo 3º del Reglamento Único de Justicia, establece el ámbito de Aplicación Personal al que están sujetos la citada norma, encontrándose entre ellos, de acuerdo con el literal b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, especialmente los clubes. Resaltando ***“Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo –TAS (el resaltado es nuestro); por consiguiente, tenemos que las organizaciones especialmente los clubes están sujetas a la potestad disciplinaria y a las órdenes e instrucciones que impartan los diferentes órganos que conforman la FPF, encontrándose dentro de ellas la LINFA.***

Que, el artículo 31º de las Bases Específicas del Campeonato Copa Perú, establece ***“Solamente podrán participar en la Copa Perú, los jugadores debidamente registrados en el Sistema Informático Oficial de Registro Nacional de Jugadores de la FPF a través de su Liga Deportiva Departamental y deberán ser acreditados mediante el módulo de carnetización dentro del Sistema en mención, brindado por la FPF, conforme al Reglamento de Inscripción y Transferencia de Jugadores de la Copa Perú, para que puedan actuar en el Campeonato Oficial (...).***

(...) Para la Etapa Nacional, la FPF procederá a expedir los Carné de Jugador del Club Campeón y Subcampeón Departamental, siendo el máximo de treinta (30), incluido los jugadores refuerzo y recalificados. En la Etapa Nacional los Clubes mediante relación inscribirán ante la FPF la lista de hasta treinta (30) jugadores que intervendrán en la respectiva Etapa, los mismos que deberán estar enumerados del 1 al 30 (...).

Que, la Décima Primera Disposición Final del Reglamento de Copa Perú 2025, que señala ***“Cualquier omisión en las presentes bases, solo será resuelta por la FPF a través de la Subcomisión de Fútbol Aficionado (Hoy en día LINFA), a cargo de quienes, además, corre la interpretación de sus artículos, así como de las Bases, Reglamentos y Resoluciones que ella emita”.***

Que, la Segunda Disposición Final del Reglamento de Inscripción y Transferencia de Jugadores de la Copa Perú, indica ***“La FPF a través de la Subcomisión de Fútbol Aficionado podrá subsanar cualquier deficiencia, siempre y cuando se demuestre la correcta afiliación del deportista, previo recibo de Tesorería. La participación de un jugador con doble afiliación es de absoluta responsabilidad del deportista y de la entidad que lo haga participar”.***

Que, Reglamento de Inscripción y Transferencia de Jugadores de la Copa Perú, dispone en su artículo 40º ***“Los Clubes Campeones y Sub-Campeones de la Etapa Distrital, Provincial, Departamental, podrán reforzarse hasta con veinticinco (25) jugadores, que hayan participado en clubes de su mismo Departamento en el año deportivo. Todo jugador igual o menor de 20 años, podrá participar en cualquier Etapa de la Copa Perú, sin necesidad de haber participado en etapas previas, en calidad de Refuerzo. Los Clubes clasificados tramitarán la Transferencia de sus Jugadores Refuerzo ante la respectiva Liga Deportiva Departamental”. (...)*** 3. ***Queda autorizado que un Jugador Refuerzo de un Club eliminado, puede volver a ser Jugador Refuerzo en otra institución, en las etapas siguientes. Todo jugador que no ha sido considerado dentro de la relación de los 25 jugadores de los clubes.***

Que, el Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, precisa en su artículo 8º: ***“Culpabilidad. 1. Salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia.”***

Que, el Reglamento Único de Justicia, establece en su artículo 95º MEDIOS DE PRUEBA, numeral 1. ***Pueden ofrecerse medios de prueba en primer grado” (...)*** 3. ***Son medios probatorios que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.***

Que, el artículo 91º del Reglamento Único de Justicia, referente al COMPUTO DE LOS PLAZOS, establece en su numeral ***“1. Los plazos establecidos para los clubes comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que reciba la decisión de que se trate”.***



COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECLAMO Y DE DESCARGO:

Que, en primer lugar se debe tener presente que, en los procedimientos disciplinarios, las infracciones pueden ser perseguibles de oficio. En razón de ello, el colegiado en conjunto advierte que en el presente caso, si bien las certificaciones de jugador refuerzo materia de controversia, fueron otorgadas por la Liga de Fútbol del Distrito de Supe Pueblo – Barranca; se debe precisar que las mismas han sido autorizadas sin considerar lo establecido en el numeral 3) del artículo 40° del Reglamento de Inscripciones y Traslados del Torneo de Copa Perú 2025; así tenemos: a) La autorización de jugador refuerzo opera cuando el equipo al cual pertenezca haya sido eliminado; sin embargo, en el caso de autos, tenemos que el Club Deportivo Juventud Huracán Porvenir - Supe, no fue eliminado; este aún se encontraba participando por el departamento de Lima cuando se produjo la inscripción de los jugadores Paulo Jair Lovera Luna y Axel Jaen Pierre Gastelu Arce, como refuerzos a favor del Club reclamado.

Que, por otra parte tenemos que el segundo párrafo del citado articulado contempla que ***“(...) todo jugador que no ha sido considerado dentro de la relación de los 25 jugadores de los clubes participantes y/o clasificados, podrán reforzar libremente a otro club”***; conforme obra en la relación de jugadores de fecha 22 de abril de 2025 presentada por el Club Juventud Huracán Porvenir y que se encuentra en los descargos presentados por el Club Deportivo Amigos Siempre Amigos Football Club, folio 25, se advierte que sólo aparecen 24 jugadores, hecho que otorga convicción a la prueba presentada por el Club reclamante Unión Minas, quienes han adjuntado la carta de aclaración por parte de la presidenta del Club Juventud Huracán Porvenir Supe, en el extremo de considerar un accionar de mala fe, el desvincularse sin motivo justificado del club que los inscribió, máxime, si tenían pleno conocimiento que habían clasificado a la siguiente etapa, es decir a la departamental; en este punto se debe considerar que el Club Deportivo ASA FC, reconoce que la participación de los jugadores aludidos se dio por su llegada del Club Juventud Huracán Porvenir Supe, y que el hecho de que no hayan existido reclamados, cuando estos disputaron un encuentro en una fase anterior, no justifica ni convalida la trasgresión normativa que es advertido en el presente proceso disciplinario.

Que, conforme se puede apreciar del mismo articulado, es preciso resaltar que ***“queda autorizado que un Jugador Refuerzo de un Club eliminado, puede volver a ser Jugador Refuerzo en otra institución”***; lo cual no se ha producido en el presente caso toda vez que se puede evidenciar con las planillas y la programación de cada partido de la etapa de la Copa Perú 2025, que el Club Deportivo Juventud Huracán Porvenir Supe si había clasificado a la siguiente etapa, como también lo hizo el Club Amigos Siempre Amigos Football Club. Pese a ello, los jugadores ***PAULO JAIR LOVERA LUNA y AXEL JAEN PIERRE GASTELU ARCE*** habrían abandonado su Club de origen y se habrían enlistado como jugadores de refuerzo en el Club Amigos Siempre Amigos Football Club. En dicho extremo, para el correcto desarrollo de un torneo y la participación de los jugadores, los clubes deben cumplir con determinadas formalidades y obligaciones; así tenemos que en ellos pesa la responsabilidad de verificar y garantizar que todos sus jugadores previo a contar con el carné de campo en calidad de refuerzos, hayan contado con los requisitos y disposiciones normativas que corresponden al Torneo de Copa Perú 2025; en dicha medida, nos lleva a concluir que estaríamos ante un hecho negligente por parte del Club Amigos Siempre Amigos F.C; por lo que, a efectos de resolverse, corresponde considerar la aplicación del artículo 8° inciso 1) del Reglamento Único de Justicia, normativa que considera como infracción punible de sanción las cometidas deliberadamente o ***por negligencia***;

Que, habiéndose determinado el incumplimiento normativo en la afiliación como refuerzos de los jugadores a favor del Club reclamado; para efectos de resolver se tomara en consideración al artículo 69° del Reglamento Único de Justicia, el cual señala en su inciso ***“1) Si un jugador interviene en un partido oficial no estando habilitado para hacerlo, su equipo será sancionado con la pérdida del encuentro”***; por consiguiente, al haberse acreditado que los jugadores Paulo Jair Lovera Luna y Axel Jaen Pierre Gastelu Arce no fueron válidamente inscritos como jugadores refuerzos, y como consecuencia de ello, su participación no fue legítima en el partido oficial disputado el 09 de noviembre del 2025 por la etapa de Semifinal zona Norte – vuelta de la Etapa Nacional del Torneo de Copa Perú 2025; se concluye que corresponde aplicar al Club reclamado, los alcances del citado articulado.

Que, si bien es cierto que se cuenta con el informe emitido por la Liga Deportiva Departamental de Fútbol de Lima, el mismo que establece una aparente afiliación correcta como jugadores refuerzos; en mérito al artículo 98° del Reglamento Único de Justicia, el cual describe “Tratándose de la comisión de faltas disciplinarias, soporta la carga de la prueba la FPF, sus asociaciones y ligas, corresponde para el presente procedimiento disciplinario que prevalezca la circunstancia de que ambos jugadores aun pertenecían a un club no eliminado al momento de aceptar reforzar a otro



COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

club que también se encontraba en competencia; por lo que, para este colegiado en mérito a las atribuciones antes señaladas, deberá prevalecer la normativa aludida y vulnerada en el presente caso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado en el Reglamento de Copa Perú 2025; el Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, aprobado por Resolución N° 004-FPF-2018 y contando con las facultades establecidas en la Resolución N° 001-LINFA-2025; este colegiado.

RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de **RECLAMO** presentado por el **CLUB DEPORTIVO UNION MINAS**, en contra del **CLUB DEPORTIVO AMIGOS SIEMPRE AMIGOS**; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **DECLARAR** perdedor por el marcador de 3 – 0 al **CLUB DEPORTIVO AMIGOS SIEMPRE AMIGOS**, del encuentro disputado en contra del **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS**, con fecha 09 de noviembre del 2025, por a las semifinales zona norte – vuelta, de la Etapa Nacional de la Copa Perú 2025, en conformidad con lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución.
3. **EXHORTAR** a los miembros de la Liga Deportiva Departamental de Fútbol de Lima, al correcto cumplimiento normativo expuesto precedentemente, por esta única vez y bajo responsabilidad.
4. **ESTABLECER** en merito al artículo 112° del Reglamento Único de Justicia, que la presente resolución es materia Impugnable, a través del recurso de apelación, establecido en la norma de justicia disciplinaria.
5. **NOTIFÍQUESE** a la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol; a la Liga Nacional de Fútbol Aficionado; y los clubes involucrados, para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Fdo.

Alicia Ch. Ayala – Presidente

Rider Ríos – Vicepresidente

Nestor A. Pari – Miembro